



Entidad originadora:	<i>Ministerio del Trabajo Subdirección de Subsidio Familiar</i>
Fecha (dd/mm/aa):	
Proyecto de Decreto/Resolución:	Proyecto de Decreto: “Por el cual se reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020 y se subroga la sección 8 del Capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002 han establecido que el Sistema de Subsidio Familiar es parte fundamental del Sistema de Protección Social, entendido como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos y cuya prestación social tiene como objetivo el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

Con relación a la naturaleza de las Cajas de Compensación Familiar de conformidad con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, establece que son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley. Según lo definido en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, se hallan, sometidas a un régimen de transparencia, según el cual deben abstenerse de realizar ciertas actividades, entre las cuales resulta relevante mencionar: (i) ejercer prácticas restrictivas de la competencia; (ii) promocionar la prestación de servicios en relación con bienes de terceros frente a los cuales, los afiliados, no deriven beneficio; (iii) incurrir en conductas que sean calificadas como práctica no autorizada o insegura por la Superintendencia de Subsidio Familiar; y, finalmente, (iv) incumplir con las apropiaciones legales obligatorias para los programas de salud, vivienda de interés social, educación, jornada escolar complementaria, atención integral a la niñez y protección al desempleado.

Mediante los artículos 1º y 2º de la Ley 1636 de 2013, se creó el Mecanismo de Protección al Cesante, con el fin de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización. Dicho mecanismo está integrado por el (i) Servicio Público de Empleo, como herramienta eficiente y eficaz de búsqueda de empleo, capacitación general, en competencias básicas y en competencias laborales específicas; (ii) el fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante-FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, fuente de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados a la respectiva Caja y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las empresas y Mipymes, y fuente de fomento empresarial de las Mipymes afiliadas; y (iii) las



cuentas de cesantías de los trabajadores, como fuente limitada y voluntaria para generar un ingreso en los periodos en que las persona quede cesante.

El artículo 23 de la mencionada Ley, otorgó a las Cajas de Compensación Familiar las competencias para la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC; y, dio la facultad al Gobierno Nacional de reglamentar las condiciones de administración de los recursos contenidos en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

El artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, define las subcuentas que componen el Fondo de Solidaridad de Fomento el Empleo y Protección al Cesante-FOSFEC y establece la forma de apropiar y distribuir los recursos para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Mecanismo de Protección al Cesante.

Es necesario tener en cuenta que la Sentencia 473 de 2019 declaró inexecutable el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 9 de la Ley 1780 de 2016 “*promoción del empleo y el emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante*”, el artículo 10 de la misma Ley que incluyó un componente del Mecanismo de Protección al Cesante de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento. Tomando como referente los principios de reserva de ley y de destinación sectorial de los recursos parafiscales, la Corte concluyó que la decisión del legislador de disponer de los recursos del FOSFEC para que sean utilizados por el Gobierno Nacional, por las Cajas de Compensación Familiar, y por los operadores del Mecanismo de Protección al Cesante para financiar los planes, proyectos y programas sociales de beneficio general allí establecidos, infringen tanto el principio de reserva de ley en materia tributaria, como mandato de destinación sectorial de las contribuciones parafiscales.

Consecuencia de lo anterior, se produjo un decaimiento del acto administrativo que configuró las disposiciones legales que sustentan la operación de las Cajas de Compensación Familiar en cuanto al fomento empresarial, se hace necesario subrogar las secciones 8 y 9 del Capítulo 6 del Decreto Único del Sector Trabajo número 1072 de 2015, e incluir, ante la vigencia de los artículo 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020, una nueva reglamentación en materia de fomento empresarial.

La Ley 2069 de 2020, en el artículo 64 modificó el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1636 de 2013 en el sentido de incorporar el fortalecimiento de competencias a trabajadores afiliados a la respectiva Caja de Compensación Familiar, el mejoramiento de la productividad de las empresas y Mipymes y fuente de fomento empresarial de Mipymes afiliadas.

Adicionalmente la Ley 1955 de 2019 en el artículo 194, creó el Sistema Nacional de Cualificaciones- SNC como un conjunto de políticas instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueva el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país.



Con fundamento en lo anterior, se requiere establecer los parámetros, lineamientos para el funcionamiento y operación por parte de las Cajas de Compensación Familiar en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante a través de programas y proyectos con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación se extiende a las Cajas de Compensación Familiar y las empresas afiliadas a las Cajas.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de esta tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.*

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.



Se subroga el Capítulo 6 del Título 7, parte 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO:

No hay impacto económico puesto que los recursos vienen de los aportes parafiscales del 4% de la nómina que hacen los empleadores y de los aportes realizados por los afiliados voluntarios.

4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA:

La Cajas de Compensación Familiar, quienes por medio de los recursos de FOSFEC para realizar acciones de fomento empresarial definido en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 2069 de 2020.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N.A.



ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NO APLICA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NO APLICA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NO APLICA
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	NINGUNO

Aprobó:

PAULA OJEDA OJEDA
Subdirectora de Subsidio Familiar
Ministerio del Trabajo

Vo. Bo.

AMANDA PARDO OLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo